

PRÓLOGO

Ha transcurrido más de un cuarto de siglo desde que en 1994 la ley 24.316 introdujo en nuestro Código Penal una nueva causal de extinción de la acción penal –no enumerada entre las previstas por los artículos 59 y 64 de dicho código y reservada a los delitos de acción pública- la denominada *suspensión del juicio a prueba*, al agregar el Título XII de las Disposiciones Generales, que contiene los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater.

Dicha institución, cuya génesis se encuentra en la *probation* del derecho angloamericano, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico positivo como un instrumento de política criminal para los delitos reprimidos con penas privativas de libertad de corta duración, cometidos por “delincuentes primarios”. Vino a complementar –en una etapa previa- a la condena de ejecución condicional, que inspirada en el sistema franco-belga y a través del proyecto de 1906, había adoptado el Código Penal de 1922 en los artículos 26 a 28, los cuales estaban vigentes con las reformas de la ley 23.057.

La adopción de ese nuevo instrumento -ubicable sistemáticamente en la punibilidad- pese a que exigía una depuración de su técnica legislativa para salvar los serios problemas interpretativos que se plantearon desde el comienzo, fue elogiable porque flexibilizó levemente la escasa disponibilidad de la persecución penal que hasta entonces sólo estaba limitada a las acciones de ejercicio público promovibles a instancia de parte (art. 72 CP) y a las acciones de ejercicio privado (art. 73 CP) y con ello permitió –antes del dictado de la sentencia- evitar la estigmatización que significa una condena a prisión, aunque en los casos del art. 26 CP pudiera suspenderse su ejecución efectiva de esa pena.

Al poco tiempo se puso en evidencia la insuficiencia de aquella solución por su reducida aplicación, derivada de la interpretación jurisprudencial basada en la denominada “tesis restringida”. Para remediar dicha situación varios códigos procesal-penales de diversas provincias receptaron la posibilidad que –luego de iniciada la

acción penal- ésta pudiera extinguirse por motivos diferentes a los contemplados en los arts. 59, 64, 76 bis y ss. del Código Penal.

Frente a esa verdadera “decodificación desigual que erosionaba la uniformidad del sistema penal que corresponde al Congreso por delegación de las provincias” (Jorge de la Rúa- Aída Tarditti, *Derecho Penal. Parte General*, tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 422), la correcta doctrina constitucional señalaba que correspondía promover una ley de reforma del Código de fondo que introdujera los criterios de oportunidad.

Ello aconteció en el año 2015 con la ley 27.147 que introdujo importantes modificaciones en dos títulos de la Parte General: el art. 59 del título 10 y los arts. 71, 73, 75 y 76. En lo atinente al tema de la llamada *probation*, se advierte un saludable cambio de denominación del instituto, pues ya no se habla de suspensión del *juicio* sino de suspensión del *proceso* a prueba (art. 59 inc. 7º CP, que la agrega como nueva causal de extinción de la acción penal) porque dicha herramienta procede tanto en la etapa de investigación preparatoria cuanto en la de juicio en sentido amplio, y aún este último caso, antes del debate. El núcleo de la modificación –conforme al texto reformado del art. 76 CP, radica en el desplazamiento del régimen del art. 76 bis CP, por las disposiciones de las *leyes procesales correspondientes*.

Enrique Aníbal Maglione, en este libro que tengo el gusto de presentar a consideración de los lectores, ha desarrollado una prolija investigación en la cual ha pretendido dar respuesta a los interrogantes que procuran lograr un modelo de *suspensión del proceso a prueba* que pueda ser eficiente, basado en la previsibilidad y la racionalidad y que, a su vez, permita mejorar el sistema penal argentino, beneficiando no sólo a los operadores sino también a quienes son partes en el proceso, el acusado de un delito y la víctima.

Quien lea esta obra coincidirá conmigo en que son sus méritos esenciales la buena distribución de los distintos aspectos planteados, el examen inteligente de toda la bibliografía a la que su autor pudo acceder y el haber utilizado una prosa elegante para exponer las ideas propias.

Destaco como significativa contribución del autor que su trabajo ha examinado con detenimiento en qué tipos de supuestos la juris-

prudencia ha concedido la aplicación del instituto bajo examen, en los casos contemplados en el párrafo 4º del artículo 76 bis del C.P., analizando cuáles han sido los criterios de la concesión y del rechazo de la *suspensión del proceso a prueba*. Esta tarea se ha complementado con una sistematización de esas causales a fines que su obra redunde en beneficio no solo en futuras investigaciones doctrinarias sino que sea también de una utilidad práctica para los profesionales del Derecho, tanto en el ejercicio de la profesión de abogado como de la magistratura.

La vivencia que le faltará al lector es la que yo –como director de su tesis doctoral- tuve al escuchar la firme defensa que de ella hizo Enrique Maglione en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, donde exhibió oralmente sus sólidos conocimientos.

En definitiva, se trata de un libro de buena calidad, completo, serio, profundo y de mucho interés en la actualidad, razón por la cual felicito a su autor, con verdadero entusiasmo.

Carlos Julio Lascano

Potrero de Garay, junio de 2022.